



RESOLUCION No. CSJHUR19-50
25 de febrero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria 13 de febrero de 2019 y,

CONSIDERANDO

1. El señor Senen Alejandro Bernier Ovalle, mediante escrito radicado el 30 de enero de 2019, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa a la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Ministerio de defensa Policía Nacional, que cursa en el despacho del doctor Jorge Alirio Cortes Soto, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, radicado bajo el No.2014-321, argumentando mora para proferir decisión de fondo.
2. Mediante auto del 1 de febrero de 2019, se ordenó requerir al doctor Jorge Alirio Cortes, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe¹, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 23 de julio de 2014, le fue repartido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Senen Alejandro Bernier Ovalle contra la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con radicado 2014-00321-00, siendo admitido en auto 10 de septiembre de 2014 y ordenándose que el demandante consignara los respectivos aranceles pagara los portes de correo para las notificaciones del demandado.
 - 3.2. El 14 de noviembre ingresó el expediente con memorial allegando lo ordenado en el auto admisorio y se ordenó con auto de 21 de noviembre a la secretaria surtir las notificaciones.
 - 3.3. La demandada contestó el 18 de marzo de 2015, proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado el 30 de abril de 2015 y el término venció en silencio, ingresando al despacho el 11 de mayo de 2015 para proveer.
 - 3.4. Con auto de 26 de junio de 2015, se citó a las partes para audiencia inicial para el 9 de julio del mismo año, la cual se llevó a cabo en todas sus fases
 - 3.5. El 13 de agosto de 2015 se llevó a cabo audiencia de pruebas documentales decretadas de oficio y testimonios pedidos por la partes, siendo necesaria por solicitud de la parte actora, continuar la misma el 17 de septiembre de 2015, al no haber concurrido todos los testigos.

¹ Oficio No. 010 de 8 de febrero de 2019.

- 3.6. El 17 de septiembre de 2015 se recaudó la prueba y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos por escrito, término que feneció el 1 de octubre de 2015.
- 3.7. El 6 de octubre de 2015 ingresó el expediente al despacho para tomar decisión de fondo y el proyecto de sentencia fue registrado el 13 de diciembre de 2018, en el despacho del doctor Enrique Dussán Cabrera, quien le sigue en turno para efectos de sala de decisión, siendo aprobado por dicha sala el 25 de enero de 2019, de manera que es desacertada la afirmación que hace el peticionario de no haberse decidido su proceso para el día en que se radica la solicitud de vigilancia.
- 3.8. Argumenta que el despacho presenta congestión de aproximadamente tres años en la emisión de sentencias de primera y segunda instancia en los asuntos de su conocimiento, dada la gran demanda de justicia, que pone de manifiesto la estadística que reporta de manera trimestral, lo mismo que por la complejidad de los temas que deben ser decididos.
- 3.9. Para el 31 de diciembre de 2015, el despacho reportó un total de 458 expedientes, de los cuales, 156 estaban para sentencia y en el curso de año se evacuaron 463 expedientes debido al ingreso de tutelas en ese año.
- 3.10. Para el 31 de diciembre de 2016, el despacho reportó 548 procesos, de los cuales quedaron 275 expedientes para sentencia, a pesar que para ese año se evacuaron 336 expedientes.
- 3.11. En el 2017 reportó 459 expedientes, de ellos, 328 quedaron para sentencia en todas las instancias, no obstante que en el año se evacuaron 295 expedientes.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Magistrado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Senen Alejandro Bernier Ovalle, radica en la presunta mora del despacho del doctor Jorge Alirio Cortes Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en proferir decisión de fondo, dentro de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2014-00321-00.

Puesto de presente, el objeto de vigilancia, se procede por parte de esta Corporación a analizar los argumentos expuestos en la solicitud, así como en el informe de verificación rendido, para a partir de ello determinar, si se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura al mecanismo de vigilancia o, contrario sensu, abstenerse de su iniciación.

De las explicaciones rendidas por el funcionario se advierte que el proceso cuenta con fallo de primera instancia, el cual fue aprobado en sala de 25 de enero de 2019, sentencia que se notificó a las partes y al ministerio público el 6 de febrero de 2019.

El funcionario judicial justifica la mora en la congestión que presenta el despacho en la emisión de sentencias de primera y segunda instancia y la complejidad de los asuntos que se discuten.

Al respecto y según la información suministrada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico en el consolidado anualmente 2016-2018, la cual se obtiene de los formularios de estadística que deben diligenciar los propios funcionarios, del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila presenta el siguiente comportamiento:

2018

DESPACHO JUDICIAL	INGRESO EFECTIVO			EGRESO EFECTIVO			INVENTARIO FINAL		
	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela
JORGE ALIRIO CORTES SOTO	353	25	66	299	13	59	461	33	9
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA	310	25	68	247	17	53	465	71	12
ENRIQUE DUSSAN CABRERA	307	11	56	305	15	40	380	16	15
RAMIRO APONTE PINO	368	14	105	271	12	101	667	31	14
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS	349	32	62	337	36	56	490	44	3
JOSE MILLER LUGO BARRERO	345	28	59	237	26	39	399	29	7
PROM. POR DESPACHO	430			360					

2017

DESPACHO JUDICIAL	INGRESO EFECTIVO			EGRESO EFECTIVO			INVENTARIO FINAL		
	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela
JORGE ALIRIO CORTES SOTO	133	29	98	206	8	91	433	22	4
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA	576	69	90	81	85	88	438	72	4
ENRIQUE DUSSAN CABRERA	146	38	125	199	17	115	416	21	2
RAMIRO APONTE PINO	155	31	96	195	1	88	610	30	2
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO	568	101	96	73	119	79	491	56	3
JOSE MILLER LUGO BARRERO	421	67	92	59	96	84	314	31	1
PROM. POR DESPACHO	488			280					

2016

DESPACHO JUDICIAL	INGRESO EFECTIVO			EGRESO EFECTIVO			INVENTARIO FINAL		
	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela
JORGE ALIRIO CORTES SOTO	424	1	96	204	0	73	529	1	5
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA	4	74	77	0	183	72	4	93	3
ENRIQUE DUSSAN CABRERA	479	0	74	241	0	60	486	1	3
RAMIRO APONTE PINO	407	0	90	175	0	60	669	0	6
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS	0	22	48	0	117	28	0	76	5
JOSE MILLER LUGO BARRERO	0	62	79	0	201	53	0	65	1
PROM. POR DESPACHO	322			244					

Al analizar la estadística se estima que el despacho del doctor Jorge Alirio Cortes Soto ha aumentado sus egresos de forma gradual, sin desconocer que para el año 2017, se adoptaron medidas de descongestión que permitieron distribuir las cargas en el sistema escrito y descongestionar a los que conocían del sistema oral.

Por otra parte los procesos del sistema escrito que no falló el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y regresaron al Distrito Judicial, fueron distribuidos en forma proporcional entre todos los despachos, incluyendo los Despachos que conocían únicamente del sistema oral, con el fin de impulsar la evacuación de procesos del sistema escrito. De esta manera, todos los despachos del Tribunal Administrativo están recibiendo en la misma proporción procesos de ambos sistemas.

Por lo tanto, aunque la misma Constitución exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁴.

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

⁴ Sentencia T-230 de 2013.

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”⁵.

En este entendido, la excesiva carga laboral del despacho imposibilitó al servidor judicial para atender de forma más inmediata la resolución del asunto en cuestión, circunstancia que permite exculpar al Magistrado de la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial.

Por último, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Jorge Alirio Cortes Soto, teniendo en cuenta que ya se profirió sentencia, y la mora se encuentra justificada en el presente caso.

En este orden de ideas, esta Corporación encuentra justificada la mora debido a las explicaciones rendidas por el funcionario, razón por la cual no se continuará con el trámite de la presente Vigilancia y se ordenará el archivo de las diligencias.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que el mecanismo de Vigilancia Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra el doctor Jorge Alirio Cortes Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Jorge Alirio Cortes Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Senen Alejandro Bernier Ovalle, en su condición de solicitante y al doctor Jorge Alirio Cortes Soto, Magistrado del Tribunal Contencioso administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

⁵ Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT